

ESTADO ELECTRONICO: **No. 005** DE FECHA: 20 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-046-2020-00030-01	SANDRA MILENA PARRA PIZA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Se confirma el auto apelado, que denegó el decreto de una prueba documental. ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Subsección D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-046-2020-00030-01
Demandante:	Sandra Milena Parra Piza
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Sandra Milena Parra Piza, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 20191100243151 del 8 de agosto de 2019, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., le negó la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de una relación laboral con esa entidad.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare la existencia de una relación laboral permanente sin solución de continuidad, desde el 16 de marzo de 2011 y hasta el 28 de enero de 2019; se condene a la parte demandada a reconocer y pagar todas las diferencias salariales existentes entre las sumas que le fueron canceladas por prestación de servicios y los salarios devengados por los epidemiólogos de planta de esa entidad. Así mismo, pide el pago de los valores correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenio, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y demás derechos que resulten probados.

De igual forma, pretende que se ordene a la entidad demanda cotizar el valor faltante por concepto de portes en pensión, así como devolver en favor de la actora las sumas pagadas por dicho concepto; que los dineros que resulten adeudados sean cancelados de forma indexada, junto con los intereses moratorios a que haya lugar; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y, por último, se condene en costas a la demandada.

EL AUTO APELADO

El Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto dictado en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021, en la etapa de pruebas, denegó el decreto de la prueba

Expediente No. 2020-00030

documental solicitada por la entidad demandada, consistente en oficiar a la Secretaría Distrital de Salud con el fin de que aporte copia del expediente administrativo y soportes del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud –Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Como fundamento de la decisión, sostuvo que tal prueba documental es inconducente, inútil e innecesaria para resolver la presente controversia, en tanto no se relaciona con los hechos materia de este proceso, cuál es el de determinar si se dan los presupuestos de una verdadera relación laboral. Así pues, consideró que el contrato interadministrativo a que hace alusión la entidad demandada versa sobre hechos notoriamente impertinentes o superfluos.

De otra parte, señaló que, en la forma en que fue solicitada la prueba del referido contrato interadministrativo, dentro de la constatación de la demanda, no se evidencia el objeto o el hecho cierto que se pretende demostrar, pues, la entidad demandada, simplemente se limitó a pedir su decreto de oficio.

Así, la parte resolutive del auto apelado es del siguiente tenor:

«En consecuencia, el Despacho resuelve:

[...]

SEXTO: Denegar la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada atinente a oficiar a la Secretaría Distrital de Salud con el fin que aporte copia del expediente administrativo y soportes del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud –Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por considerarse inconducente, inútil e innecesaria para resolver la presente controversia. (Ver acta de la audiencia inicial y video de la audiencia inicial - expediente digital - SAMAI).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, la **entidad demandada** interpuso recurso de apelación arguyendo que, en la contestación de la demanda, concretamente en el acápite denominado fundamentos de derecho, numeral 3, se expone ampliamente que las actividades realizadas por la demandante se enmarcan dentro de los convenios interadministrativos celebrados entre el Fondo Financiero Distrital de Salud –Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conocidos como Plan de Intervenciones Colectivas –PIC-; y precisó que, en el inciso final del numeral 3 ibidem, se refirió al convenio interadministrativo No. 0833-2016, el cual, en su criterio, debe ser decretado como prueba de oficio.

En este orden, considera que, en el caso *sub examine*, se debe decretar como prueba la totalidad del contrato interadministrativo No. 0833-2016, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud –Secretaría de Salud y la Subred Integrada

Expediente No. 2020-00030

de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por cuanto el mismo resulta necesario para determinar que las funciones desarrolladas por la contratista no son homologables o equiparables a las de ningún funcionario de planta de la entidad demandada, ya que se enmarcan en unas actividades propias de la Secretaría de Salud Distrital dentro de unos programas y proyectos específicos.

Así mismo, señala que, si bien en la fijación del litigio se establece de modo general si dan los presupuestos de una verdadera relación laboral, lo cierto es que, de dicho problema jurídico, se desprenden otros tópicos o temas relacionados que deben ser analizados (Ver video de la audiencia inicial - expediente digital - SAMAI).

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** manifestó su inconformidad con el recurso de apelación, por dos razones a saber: 1) porque las etapas del proceso son preclusivas, razón por la cual, comoquiera que el recurso de apelación no se presentó en subsidio al de reposición, sino después de la notificación del auto que negó la reposición, considera que dicha apelación resulta extemporánea; y 2) porque el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, establece que la entidad pública demandada debe allegar el expediente administrativo del actor, luego, era su obligación aportarlo con la contestación de la demanda.

Frente al primer punto de inconformidad, el juez *a-quo* aclaró que, conforme al artículo 244 del CPACA (numeral 2º), en el caso *sub judice*, el recurso de apelación podía interponerse y sustentarse a continuación de la notificación del auto que negó la reposición, tal como en efecto se hizo. Por consiguiente, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 243 del CPACA. Contra esta decisión, la parte actora manifestó estar de acuerdo (Ver video de la audiencia inicial - expediente digital - SAMAI).

CONSIDERACIONES**1. Competencia**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, así:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Expediente No. 2020-00030

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)

Como se observa, el canon arriba transcrito se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (numeral 7º). Así pues, respecto del mismo corresponde a este Despacho pronunciarse como superior jerárquico del juez a-quo, en la medida que el auto que decida el recurso de apelación de una denegación de pruebas no aparece enlistado en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021¹, como aquellas providencias que deben preferirse por las salas, secciones o subsecciones.

2. Caso concreto.

Así las cosas, procede el Despacho a definir si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho, es decir, si se debe o no confirmar la decisión del juez *a-quo*, que denegó el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada, relacionada con oficiar a la Secretaría Distrital de Salud a fin de que allegue a este proceso copia del expediente administrativo y soportes del contrato interadministrativo No. 0833-2016. Para tal efecto, es necesario recordar que el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece:

«ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por**

1 ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.** (Negrillas para denotar).

Expediente No. 2020-00030

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.».

El texto resaltado en negrillas fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022², según comunicado de prensa 08 de marzo 16 y 17 de 2022, que, entre sus apartes, señala:

«A continuación, realizó un test de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles. (i) **los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo**, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) **Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.**

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad

² M.P. Karena Caselles Hernández.

Expediente No. 2020-00030

oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.
(Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, atendiendo que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de acreditar la negativa de la Secretaría Distrital de Salud, en atender la petición de la copia del expediente administrativo y soportes del contrato interadministrativo No. 0833-2016, este Despacho se abstendrá de decretar de oficio dicho medio de prueba, ante su evidente improcedencia, por lo que confirmará el auto apelado.

Además, este Despacho comparte los razonamientos del juez *a-quo*, al considerar que tal prueba documental resulta inconducente, inútil e innecesaria para resolver la presente controversia, pues, para determinar si las funciones desarrolladas por la contratista son o no homologables o equiparables a las de un funcionario de planta de la entidad demandada –argumento central del recurso de apelación-, basta con revisar los contratos de prestación de servicios y cotejarlos con las funciones de los empleados de planta de la Subred Centro Oriente E.S.E., entre otras pruebas, especialmente las que pudieren acreditar o desvirtuar la subordinación de la actora (calificada como contratista). En consecuencia, el contrato interadministrativo a que hace alusión la entidad demandada resulta inconducente, comoquiera que la “contratista” no fue parte de ese convenio, lo cual no era impedimento alguno para que la entidad demandada lo hubiese aportado dentro de la oportunidad probatoria.

Bajo estas consideraciones, habrá de **confirmarse** el auto que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada.

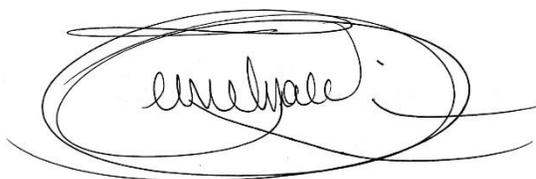
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Confírmase el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado